

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. **3939** DE 2012

*"Por medio de la cual se archiva una actuación administrativa iniciada en contra de **O4IT COLOMBIA LTDA**"*

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales especialmente las conferidas por el numeral 19 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009 y el literal e) de la Resolución CRC 3583 de 2012, y

CONSIDERANDO

Que el día 24 de febrero de 2012, la Comisión de Regulación de Comunicaciones –CRC- mediante Oficio No. 201220260 formuló pliego de cargos en contra del proveedor **O4IT COLOMBIA LTDA**, en adelante **O4IT**, iniciando así la presente actuación administrativa de carácter sancionatorio¹ por la presunta vulneración del deber de información al que están sujetos los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones en virtud de lo dispuesto en la ley 1341 de 2009 y de los requerimientos de información efectuados por la CRC para llevar a cabo el proceso de aprobación de las Ofertas Básicas de Interconexión –OBI-.

Que en ejercicio de su derecho constitucional al debido proceso y a la defensa, **O4IT** rindió sus descargos mediante comunicación de fecha 8 de marzo de 2012, radicada internamente bajo esta entidad con el número 201230814, en el cual planteó los argumentos de defensa que serán analizados en su integridad en el presente acto.

Que una vez analizados todos los documentos que reposan en el expediente y observando que los mismos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos por la normatividad actualmente aplicable, esta Comisión entra a resolver, previa consideración de los siguientes:

I. HECHOS

1. La Ley 1341 de 2009 en su artículo 51 estableció la obligación para los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones de poner a disposición del público y mantener actualizada la Oferta Básica de Interconexión, la cual debe ser registrada previamente ante la Comisión de Regulación de Comunicaciones para su aprobación.
2. La Resolución CRC 3101 de 2011, por la cual se expidió *el Régimen de acceso, Uso e*

¹ Contendida en el Expediente Administrativo No. 3000-10-66

Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, dispuso en su artículo 34 que los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones asignatarios directos de numeración de acuerdo con el Plan Nacional de Numeración, aquéllos que provean interconexión a otros proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, y aquéllos que dispongan de instalaciones esenciales (Art.30 de la referida resolución), deben contar con una Oferta Básica de Interconexión.

3. La misma Resolución CRC 3101, consagró en su artículo 52 la obligación en cabeza de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones de registrar su Oferta Básica de Interconexión debidamente actualizada conforme a los lineamientos dispuestos en dicha resolución, a más tardar el 31 de diciembre de 2011 para que la CRC procediera a la respectiva revisión y aprobación; o en caso de no encontrarse obligado a contar con una OBI, remitir la comunicación a la CRC informando esta situación dentro del plazo antes señalado.

4. De conformidad con el artículo 51 de la Ley 1341 de 2009 y 34 de la Resolución CRC 3101 de 2011, en la OBI se deben definir la totalidad de elementos necesarios, incluidos los precios, para que con simple aceptación por parte de un proveedor se genere un acuerdo de acceso, uso o interconexión.

5. Así las cosas, acaecido el término dispuesto en la Resolución CRC 3101 de 2011 para el registro de las Ofertas Básicas de Interconexión, se evidenció que **O4IT** no había registrado su OBI en los términos dispuestos en los artículo 52 de dicha regulación, ni remitido comunicación alguna en la que manifestara que de acuerdo a los términos del artículo 34 de la misma, no se encontraba obligado a dar cumplimiento a dicha obligación de registro.

6. La CRC en ejercicio de la facultad conferida por la Ley 1341 de 2009, en el numeral 19 de su artículo 22, dio inicio a la actuación administrativa sancionatoria ante el incumplimiento por parte de **O4IT** en la remisión de la información de que trata el numeral 5 de los hechos aquí expuestos, mediante comunicación radicada internamente bajo el número 201251138 del 24 de febrero de 2012.

II. PRUEBAS

En desarrollo de la presente actuación se tienen como pruebas las siguientes:

- Listado del SIUST relacionado en el pliego de cargos formulado.
- Formato de registro de OBI anexo por **O4IT** al escrito de sus descargos.

El proveedor en cuestión no solicitó la práctica de pruebas adicionales a las aportadas con sus descargos, así como tampoco esta Comisión considera necesario decretarlas de oficio, ya que los documentos que obran en el expediente son suficientes para resolver esta actuación administrativa.

III. CONSIDERACIONES DE LA CRC

1. COMPETENCIA DE LA CRC EN MATERIA SANCIONATORIA

El legislador colombiano, en aras de garantizar el desarrollo del sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, asignó funciones específicas de contenido técnico a la CRC que le permiten intervenir en el mercado con el propósito de promover la libre competencia fomentando a la vez la protección de los intereses de los usuarios de dichos servicios.

Así, dentro de las facultades legales conferidas a la CRC y consideradas como fundamentales para garantizar una adecuada y proporcionada intervención en el mercado, se encuentra la de requerir información a los proveedores de redes y servicios de comunicaciones -artículo 22 numeral 19 de la Ley 1341 de 2009²-, con la finalidad de permitir que la CRC pueda adelantar

² Artículo 22 numeral 19 de la Ley 1341 de 2009. *Requerir para el cumplimiento de sus funciones información amplia, exacta, veraz y oportuna a los proveedores de redes y servicios de comunicaciones a los que esta Ley se refiere. Aquellos que no proporcionen la información antes mencionada a la CRC, podrán ser sujetos de imposición de multas diarias por*

sus funciones aproximándose de lleno a las condiciones en que se desenvuelven los agentes y verificando de primera mano el impacto de sus decisiones regulatorias y en general, intervenir en el mercado.

Es así como la asimetría o ausencia de la información referente a la realidad de cada proveedor puede generar la adopción por parte de la CRC de decisiones que no se encuentren acordes con las necesidades del mercado, atendiendo a que son los proveedores la única fuente directa de la información veraz de la situación actual de la industria con que cuenta esta entidad.

De manera complementaria, debe destacarse que no sólo se facultó a esta Comisión para solicitar información que le permita, en el cumplimiento de sus funciones, la adopción de decisiones debidamente informadas, sino que le atribuyó la competencia para imponer multas a los proveedores que no suministren información amplia, exacta, veraz y oportuna, de hasta por 250 salarios mínimos legales mensuales, por cada día en que incurran en esta conducta, en los términos señalados en el artículo 22 numeral 19 de la Ley 1341 de 2009.

Así, la información que debe remitirse a la CRC debe cumplir las siguientes condiciones:

a) **Información amplia:** La información proporcionada por los proveedores a la CRC, deberá desarrollar cabalmente todos los puntos contenidos en el requerimiento efectuado por la Entidad, sin omitir detalles.

b) **Información exacta:** La información proporcionada por los proveedores a la CRC, debe ser congruente con los datos de las operaciones y servicios por ellos manejados y no de manera aproximada.

c) **Información veraz:** La información proporcionada por los proveedores a la CRC, debe ser cierta y corresponder a la realidad. El proveedor responde por la veracidad de la información suministrada y conforme el principio de buena fe consagrado en la Constitución.

d) **Información oportuna:** La información proporcionada por los proveedores a la CRC, debe ser suministrada dentro del tiempo indicado por la Comisión para ello.

En este orden de ideas, se evidencia que esta Comisión cuenta con amplias facultades legales para llevar a cabo el trámite que nos ocupa, cuya ejecución se encuentra delegada en el Director Ejecutivo de esta Entidad conforme lo prevén las Resolución 3583 de 2012, por medio de la cual se faculta al funcionario en mención para que expida todas las resoluciones de carácter particular y concreto por medio de las cuales se decida sobre las actuaciones sancionatorias iniciadas por la Comisión de Regulación de Comunicaciones..

2 SOBRE EL ASUNTO A RESOLVER

2.1 Consideraciones previas

En relación con el asunto a resolver, **O4IT** manifestó que la CRC el 20 de septiembre de 2010 le remitió una comunicación indicándole que no procedía con la aprobación de la Oferta Básica de Interconexión presentada ese año debido a que no contaba con una red susceptible de proveer interconexión. En ese sentido, aducen que no tenían la obligación de presentar OBI en los términos de la 3101 ya que dicha resolución establecía que el reporte de la OBI, o de la comunicación de no obligación de reporte de OBI, debía realizarse a mas tardar el 31 de diciembre de 2011, y que en ese sentido ellos cumplieron con dicha obligación con el reporte realizado en septiembre de 2010.

2.2 Cargo formulado

Una vez precisado lo anterior, la Comisión procede con el análisis de los argumentos presentados por **O4IT** respecto del único cargo formulado en la presente actuación administrativa sancionatoria, así:

parte de la CRC hasta por 250 salarios mínimos legales mensuales, por cada día en que incurran en esta conducta, según la gravedad de la falta y la reincidencia en su comisión.

"Cargo único. Presunta violación del numeral 19 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009."

Tal y como se adujo en la formulación del pliego de cargos, la presunta vulneración del deber de información previsto en el numeral 19 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009 se erigió en el no registro, por parte de **O4IT**, de la OBI en el término expresamente señalado en el artículo 52 de la Resolución CRC 3101 de 2011, según la cual los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones debían registrar para revisión y aprobación de esta Entidad la OBI debidamente actualizada conforme a los lineamientos dispuestos en la misma Resolución; o en caso de no estar obligados a contar con una OBI, debían remitir una comunicación indicando su no obligación, dentro del plazo allí señalado, es decir, antes del 31 de diciembre de 2011.

Ahora bien, con ocasión de la notificación del pliego de cargos en mención, puede verse que **O4IT** en su comunicación de descargos manifiesta no estar obligada al registro de una OBI, lo cual se sustenta en la comunicación que la CRC el 20 de septiembre de 2010 remitió a dicha compañía indicándole que no procedía con la aprobación de la Oferta Básica de Interconexión presentada ese año debido a que no contaba con una red susceptible de proveer interconexión.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que el registro hecho por **O4IT**, al no haberse efectuado dentro del plazo previsto en el artículo 52 de la Resolución CRC 3101, es decir, a más tardar el 31 de diciembre del año 2011, se constituye en un registro extemporáneo teniendo en cuenta que la Resolución CRC 3101 fue expedida por esta Comisión el 10 de agosto de 2011, y con ella la obligación de realizar nuevamente un reporte de OBI en los términos del artículo 52 de la misma. En ese sentido, el reporte de OBI realizado por **O4IT** fue realizado con anterioridad a la expedición de la resolución 3101 antes mencionada, y por ende debía ser realizado nuevamente en los términos de dicha resolución.

No obstante, y sin perder de vista la comprobada extemporaneidad en la remisión de la información consistente en la OBI, esta Entidad considera oportuno poner de presente una vez más que, con el fin de que la CRC lleve a cabo el cumplimiento de sus funciones y por ende, la adopción de decisiones debidamente informadas, el numeral 19 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009 impone a todos los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, el envío de información amplia, exacta, veraz y **oportuna**. Información que en el presente caso, fue requerida por esta Comisión mediante la expedición de la ya mencionada Resolución 3101 de 2011, cuyo artículo 52 textualmente dispone:

"Artículo 52. Disposiciones transitorias. Los proveedores, de redes y servicios de telecomunicaciones que de acuerdo con lo estipulado en el artículo 34 de la presente Resolución, tienen la obligación de contar con una OBI, deberán registrar para revisión y aprobación de la CRC la OBI debidamente actualizada conforme a las disposiciones de la presente resolución, o en su defecto enviar la comunicación indicando su no obligación de acuerdo con el parágrafo del artículo 34 citado, a más tardar el 31 de diciembre de 2011.

..." (Subrayas fuera del texto original)

Cabe anotar que para esta Comisión contar de manera oportuna con el registro de la Oferta Básica de Interconexión de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, aparte de permitir el ejercicio de sus funciones tendientes a la aprobación de dicha ofertas, de un lado, facilita el inicio del trámite de negociación directa para el acceso y/o interconexión entre los PRST y es con base en la misma que la CRC impondrá las servidumbres de acceso, uso e interconexión provisional, y fijará las condiciones provisionales de acceso, uso e interconexión.

Una vez precisado lo anterior, para esta Entidad es claro que si bien **O4IT** para la fecha en que le fue formulado el pliego de cargos no había registrado su OBI en los términos previstos en el artículo 52 de la Resolución 3101 de 2011, lo cierto del caso es que **O4IT** no cuenta con una red susceptible de proveer interconexión, y en ese sentido dicha situación no ha ocasionado un entorpecimiento a la CRC para desarrollar de manera efectiva las funciones a ella encomendadas por el legislador, de tal suerte que si bien **O4IT** no llevó a cabo el registro al que obligó la regulación de carácter general, dicha omisión no se tradujo en la imposibilidad de ejercer las funciones a cargo de la CRC, ni en la parálisis de la actividad regulatoria.

Por lo antes expuesto, no se encuentra mérito para sancionar a la investigada y en consecuencia, se ordenará el cierre y archivo de la presente actuación.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Archivar la actuación administrativa sancionatoria iniciada contra **O4IT COLOMBIA LTDA** contenida en el Expediente Administrativo No. 3000-10-66 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar personalmente la presente resolución al representante legal **O4IT COLOMBIA LTDA**, o a quien haga sus veces, haciéndole entrega de una copia de la misma, y advirtiéndole que contra la misma procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

Dada en Bogotá D.C. a los **26 SEP 2012**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ANDRÉS REBELLÓN VILLÁN
Director Ejecutivo

C.C. 14/09/2012. Acta No. 834.

Expediente 3000-10-66

LMDV/JDL

3